I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2015/475 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 11 de marzo de 2015

relativo a las medidas de salvaguardia previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia

(versión codificada)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario (2),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2843/72 del Consejo (3) ha sido modificado en varias ocasiones y de forma sustancial (4). Conviene, en aras de la claridad y la racionalidad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) La Comunidad Económica Europea y la República de Islandia firmaron un Acuerdo («el Acuerdo») en Bruselas, el 22 de julio de 1972.
- (3) Es necesario establecer las modalidades de aplicación de las cláusulas de salvaguardia y las medidas cautelares previstas en los artículos 23 a 28 del Acuerdo.
- (4) La aplicación de las cláusulas bilaterales de salvaguardia del Acuerdo requiere condiciones uniformes para la adopción de medidas de salvaguardia. Dichas medidas deben adoptarse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (5).
- (5) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados relacionados con las situaciones mencionadas en los artículos 25, 25 bis y 27 del Acuerdo o en el caso de ayudas a la exportación que tengan una incidencia directa e inmediata sobre el comercio, así lo exijan razones imperiosas de urgencia.

⁽¹⁾ Dictamen de 10 de diciembre de 2014 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²) Posición del Parlamento Europeo de 11 de febrero de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 2 de marzo de 2015

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 2843/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, relativo a las medidas de salvaguardia previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia (DO L 301 de 31.12.1972, p. 162).

⁽⁴⁾ Véase el anexo I.

^(§) Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comisión podrá decidir si somete al Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia («el Acuerdo»), la adopción de las medidas previstas en los artículos 23, 25, 25 bis y 27 del Acuerdo. Si fuera necesario, la Comisión adoptará dichas medidas de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.

La Comisión informará a los Estados miembros cuando decida someter una cuestión al Comité Mixto.

Artículo 2

- En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Unión, de las medidas previstas en el artículo 24 del Acuerdo, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con al Acuerdo. Si fuera necesario, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.
- En caso de prácticas que puedan exponer a la Unión a medidas de salvaguardia sobre la base del artículo 24 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, formulará las recomendaciones oportunas.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Unión, de las medidas previstas en el artículo 26 del Acuerdo, será aplicable el procedimiento establecido en el Reglamento (CE) nº 597/2009 del Consejo (1) y el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo (2).

Artículo 4

- En circunstancias excepcionales que requieran una actuación inmediata en las situaciones mencionadas en los artículos 25, 25 bis y 27 del Acuerdo, o en el caso de ayudas a la exportación que tengan un efecto directo e inmediato sobre el comercio, la Comisión podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 28, apartado 3, letra e), del Acuerdo de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento, o en casos de urgencia de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento.
- Cuando un Estado miembro haya solicitado a la Comisión la adopción de medidas, esta tomará una decisión sobre dicha solicitud en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir de su recepción.

Artículo 5

La Comisión efectuará la notificación de la Unión al Comité Mixto, prevista en el artículo 28, apartado 2, del Acuerdo.

Artículo 6

La Comisión estará asistida por el Comité de Salvaguardias establecido en virtud del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 260/2009 del Consejo (3). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 188 de 18.7.2009, p. 93).

Reglamento (ĈE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

(3) Reglamento (CE) nº 260/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 84).

de 31.3.2009, p. 1).

- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) $n^{\rm o}$ 182/2011.
- 3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) $n^{\rm o}$ 182/2011, en relación con su artículo 5.

Artículo 7

La Comisión incluirá información sobre la aplicación del presente Reglamento en su informe anual sobre la aplicación y ejecución de las medidas de defensa comercial, presentado al Parlamento Europeo y al Consejo en virtud del artículo 22 bis del Reglamento (CE) nº 1225/2009.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2843/72.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 2015.

Por el Parlamento Europeo El Presidente M. SCHULZ Por el Consejo La Presidenta Z. KALNIŅA-LUKAŠEVICA

ANEXO I

Reglamento derogado y lista de sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CEE) nº 2843/72 del Consejo (DO L 301 de 31.12.1972, p. 162)

Reglamento (CEE) n° 640/90 del Consejo (DO L 74 de 20.3.1990, p. 4)

Reglamento (UE) nº 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 18 de 21.1.2014, p. 1)

Únicamente el punto 2 del anexo

ANEXO II

Tabla de correspondencias

Reglamento (CEE) nº 2843/72	El presente Reglamento
Artículos 1 a 4	Artículos 1 a 4
Artículo 6	Artículo 5
Artículo 7	Artículo 6
Artículo 8	Artículo 7
_	Artículo 8
_	Artículo 9
_	Anexo I
_	Anexo II